JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022– 00189

En atención a la petición que obra en el archivo 4 se considera procedente advertir al interesado que debe estarse a lo resuelto en proveído del 19 de agosto del año que avanza, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de la referencia.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6582c14934064be6a95cc3cf00fd0f2a81f6f263cb8a20e099785a9479c717**

Documento generado en 26/10/2022 05:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 –00189–00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ec7a9164505305983e24c5d366ac96ec3b0fb65071bd2ff0cde0a7f7140cb**
Documento generado en 26/10/2022 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00071 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO Y BANCO AV VILLAS visibles a folios 31 a 35 del cuaderno de medidas y archivo 02 del cuaderno de medidas

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cba5d5f733ef9d9a3da40a495aec022f4e0c5129fe90e7c81f038d6fa72c4f**

Documento generado en 26/10/2022 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

10.Auto

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00071 – 00

En atención a la petición visible en el archivo 7 (la cual se informó el día de ayer que había ingresado al despacho), se considera procedente aclarar el numeral 6º del mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera: 6) $2.175.982 que corresponde a los intereses de plazo contenido en el pagare base de la ejecución causados desde el 8 de noviembre de 2021 al 8 de enero de 2022.

En consecuencia, notifíquese este proveído junto con el proveído del 17 de marzo de 2022.

De otro lado, tómese nota de la constancia secretarial del archivo 08 en donde se informa que se recibió *"titulo valor base de la ejecución siendo estos los pagares M026300105187608839600132532 y M026300110234001445000566411. (2) folios".*

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial del 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 170

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512b54c13fdff8ebb71458dc69caf12a1b6bf1ce3fdedef38770e17373fc684**
Documento generado en 26/10/2022 05:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0236

Conforme a la documentación arrimada por el demandante, referente a las diligencias de notificación del absolvente, se dispone:

TENER notificado al absolvente DISGOURMET S.A.S., bajo los apremios del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es decir, de manera personal, a quien se le remitieron las diligencias de notificación al correo electrónico gerencia@disgourmet.co.com, el día 22 de septiembre de 2022, cuya correspondencia fue abierta por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867e8034d6bff2b180d4c0efb23c7fa1360af84ead8532ded7d62a937835a8be**
Documento generado en 26/10/2022 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia No. 2022 0208

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA** presentada por **ROSALBA GARCÍA** contra **FUNDACION ESTUDIOS DE ORACION ANTE DIOS y PERSONAS INDETERMINADAS**.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

2.- INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 C - 1354330**. Ofíciese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre los terceros interesados en el proceso.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Ofíciese.

6.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

7.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada MONICA VALDERRAMA GOMEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facac2397cb1f6a861d1c103c1e652805104e3bd2abb6262cb452cf5f5d9d241**

Documento generado en 26/10/2022 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 26 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2017 0078

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la pasiva en la demanda de reconvención, contra del auto del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual resolvió adicionar el numeral segundo del proveído de fecha 26 de octubre de 2021, respecto de las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asevera que el pronunciamiento registrado en el auto materia de impugnación, se realizó sin tomar en consideración, el límite temporal al cual se encuentra sometida la posibilidad del Juez de adicionar los autos, que sólo puede hacerlo dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 287 del Código General del Proceso.

Increpa que habiendo resuelto la excepción previa por auto del 26 de octubre de 2021, y, al no haber sido objeto de recurso alguno, éste quedaba ejecutoriado el 1° de noviembre de 2021, sin que, se pudiera hacer la adición de oficio, como lo hizo el juzgado por auto del 3 de marzo de 2022, al estar vencido el término para hacerlo; que estando extemporánea la decisión, debe revocarse.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de indicarse que el reparo elevado por el impugnante, no se acogerá, por no tener sustento jurídico alguno, veamos porque:

Regla el artículo 365 del CGP: Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
2. *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera*

desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

En razón a ello, el juzgado mediante auto del 26 de octubre de 2021, al resolver de manera desfavorable la excepción impuso en el numeral segundo, la condena en costas.

No obstante, la queja en que se apoya el recurrente, se funda en la adición del auto fuera de los términos indicados en el artículo 287 del ordenamiento general del proceso, lo cierto es, que la condena fue impuesta.

Situación distinta, que, en el espacio asignado para fijar la cantidad correspondiente a las agencias en derecho, se haya pasado por alto, el determinar la cifra, al momento de publicar la providencia.

No le asiste razón jurídica al recurrente, al indicar que, al adicionar la providencia, lo hizo por fuera del límite temporal, de que habla el inciso 2º del artículo 287 del ordenamiento procesal civil, pues dicha norma de ninguna manera restringe el adicionamiento de las providencias cuando de ellas dependa la complementación a la orden impuesta, la cual puede realizarse en cualquier tiempo, máxime si es de oficio.

Reiterase que, el olvido consistió en determinar la cantidad que se le imponía a la parte vencida, por agencias en derecho, pues la condena se dispuso, desde el momento mismo en que se resolvió la excepción previa.

Sobre este aspecto, la Corte de Suprema de Justicia, indicó[1]:

"*Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva.*

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido."

Entonces, para concluir, al advertirse que en la providencia mediante la cual se condenó en costas, se pasó por alto, precisar, la suma cuya condena se hizo merecedora, es procedente, desde todo punto de vista, complementar o adicionar la providencia, en cualquier tiempo, por ser dicho acto, propio del juzgado, éste no proviene de ninguna de las partes.

[1] AC1876-2020 Radicación No 11001-02-03-000-2020-00300-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER el auto del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

27 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3eb9d49c73d5522385a2e8c40209b5e7cf8029afa9e5fdd06acba3b410cc9**

Documento generado en 26/10/2022 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICACIÓN: 2013 – 00675 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio remitido por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, el cual no se pudo diligenciar según lo expuesto en las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2379294f015a2c9033ed3460f7ad747bbd6dc435f4908d7683b6082fbc4a55**

Documento generado en 26/10/2022 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 1973 – 01411

En atención a la petición que antecede y teniendo en cuenta que esta sede judicial remitió correos a la Dirección Ejecutiva a fin de ubicar el proceso de la referencia se considera procedente que por secretaria se oficie a *"Luigi"* de la Oficina de Archivo a quien JHON ALEXANDER RAMIREZ remitió un correo solicitándole colaboración para poder hallar el proceso de la referencia, a fin de que informe a esta sede judicial si ya pudo realizar la búsqueda de las diligencias bajo estudio y obtuvo algún resultado.

De otro lado, por secretaría ofíciese a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, a los Laborales, a los de Familia y a la DIAN para que en el menor tiempo posible informen si solicitaron remanentes dentro del proceso de la referencia y en caso afirmativo remitan la copia del oficio que solicitó la medida con el respectivo recibido de este despacho.

Solicitar a la memorialista que indique si posee algún documento que hiciera parte del expediente y de ser así lo aporte.

Reconocer personería al abogado RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.151.660 portador de la tarjeta profesional N°300.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la señora ELSA OLIVA GUTIÉRREZ MORENO, en los términos y para los efectos del poder otorgado (archivo 02)

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

169

—

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **1692288**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RONALD FERNANDO MORALES SIERRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80151660** y la tarjeta de abogado (a) **No. 300540**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae83d10f811e033f4df69dab30d18e49fbd6331d75c2df2738074a413f8b20d**

Documento generado en 26/10/2022 05:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Expropiación
Radicado: 2022 – 00281

En atención a lo dispuesto en proveído del 1 de julio de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá mediante el cual dispone la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por competencia, teniendo en cuenta la calidad del demandante esta sede judicial, considera procedente advertir que según últimos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en especial el del 3 de agosto de 2020 dentro del proceso radicado bajo el N°11001-02-03-000-2020-01442-00 en donde decidió un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados que dijo:

> "… *Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-001442-00 7 departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado. 4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en*

tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal 1 Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-001442-00 8 manifestación comporta una renuncia2 al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016- 02866-00). 5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)" .(Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandante manifestó que renunciaba al fuero subjetivo (fl.10 del archivo que contiene la demanda) y ello se ratifica al haber presentado la demanda ante el Juez de Fusagasugá y como quiera que este despacho comparte los argumentos de la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, ya que de esa manera se garantiza más el derecho de defensa de los demandados,

se propone conflicto negativo de competencia para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUND: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se indique el funcionario competente y desatar este trámite.

Déjense las anotaciones del caso. Ofíciese.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77953893829436dc518371a11d8a12ac85702a2ed779323fc07c34292aa0d49**

Documento generado en 26/10/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

04.Auto

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2021– 00367 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO

Habida cuenta que no se subsanó la demanda de acuerdo a lo requerido mediante auto del 9 de septiembre de 2022, según se indicó en el informe secretarial obrante en el archivo 03, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría, procédase a la devolución digital de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb4069652c92dfa485aa68c52703cd09ea9c78c7cc70f2b81915f1fc263104**
Documento generado en 26/10/2022 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00231

En atención a la petición visible en el archivo 25 del cuaderno principal se considera procedente advertir a la interesada que según obra en el archivo 26 ya se realizó lo atinente a la entrega de los depósitos solicitados como se dispuso en proveído anterior.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación visible en el archivo 27 se considera pertinente poner en conocimiento de la ejecutante la documental allegada para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto. Lo anterior, debido a que el correo que se recibió de la parte ejecutada en esta sede judicial no fue compartido a la demandante como lo dispone la Ley 2213 de 2022 que adopto de manera permanente el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

169

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacbe035abdb08db5c6b82cec7884633992c2a86620858a07c869bd0f51525c7**

Documento generado en 26/10/2022 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2021 – 00231

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación remitida por Fiduciaria Central visible en el archivo 23 del cuaderno de medidas

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

169

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2812749cec026415380ca1f20d4b4132fa58559a4bcf03f19eb95873dc5e6b5**

Documento generado en 26/10/2022 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica